



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Calle 7 No 5-04, 2º Piso.
E-mail: j01prmpalCHIRIGUANÁ@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: (+57-5) 576 01 88
Chiriguaná (Cesar).

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL - CHIRIGUANÁ – CESAR,
VEINTICINCO (25) DE ENERO DOS MIL VEINTIDOS (2022).

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DTE: GUSTAVO DAJIL ROCHA.

END. DTE: DR. JADER ALFONSO CABRERA PAYARES.

DDO: DOLLY PATRICIA AVENDAÑO VERA.

RAD: 20-178-40-89-001-2018-00120-00.

I. OBJETO A DECIDIR:

Siendo el momento oportuno se procede a decidir sobre la viabilidad de proferir o no Auto que ordene Seguir Adelante con la Ejecución donde aparece como demandada **DOLLY PATRICIA AVENDAÑO VERA**, con base en los Artículos 422 Y 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que las partes en la audiencia celebrada el día 19 de abril del 2019, celebraron un acuerdo conciliatorio en el cual pactaron una forma de pago de la presente obligación, y que esta fue incumplida por la parte demandada.

II. RESULTANDOS Y CONSIDERANDOS:

El día 19 de abril del 2019 se celebró audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. en la cual las partes acordaron suspender el proceso, atendiendo que llegaron a un acuerdo de pago de la presente obligación, el cual quedo consignado en el acta de dicha audiencia y en sus respectivos audios y atendiendo que la parte demandada DOLLY PATRICIA AVENDAÑO VERA incumplió con lo pactado, se accederá a la petición de la parte demandante GUSTAVO DAJIL ROCHA a través de su apoderado judicial DR. JADER ALFONSO CABRERA PAYARES y se librara auto de seguir adelante con la ejecución por los valores acordados en la audiencia de conciliación arriba mencionada.

El despacho tendrá como título de recaudo base de esta ejecución, la conciliación celebrada el día 19 de abril del 2019, siendo este el sustento del despacho para proferir mandamiento de pago como quiera que tal como fue acordado en dicha diligencia el mismo presta mérito ejecutivo, así como lo consagran los enunciados normativos tanto del Código General del Proceso y del Código de Comercio.

Con el fin de velar por la legalidad del presente proceso se procede a estudiar el documento anexo para proferir una decisión de fondo comprobando que reúne los requisitos para tomar la citada decisión.

Como no se vislumbra causal de nulidad hasta el momento que pueda dejar sin efecto lo actuado y por ser procedente, el Juzgado procede de acuerdo a lo preceptuado en el inciso 2 del artículo 440 Ibídem, que dice “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chiriguaná, Cesar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por los valores acordados en la audiencia de conciliación de fecha 19 de abril del 2019, así como se explicó en la parte motiva.

SEGUNDO: Practíquese por las partes la liquidación del crédito conforme al artículo 446 C.G.P.

TERCERO: Condenar en costas a la demandada **DOLLY PATRICIA AVENDAÑO VERA**, según lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 365 y S.s. del Código General del Proceso, y se tasan en un 10% de las pretensiones, es decir, la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS (**\$1.400.000.00**) **M/cte**, la cual se liquidará por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDI MATILDE SANTIZ PALENCIA.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Chiriguaná, el 26 de enero de 2022. Notifico la providencia anterior a las partes con el presente **Estado Electrónico. No. 009.**

El secretario:

